

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución número **131-0866** del 13 de octubre de 2009, esta Corporación **OTORGO CONCESION DE AGUAS**, a la señora LUZ MARCELA RIVERA BETANCUR, identificada con cédula de ciudadanía número 43.560.835, en un caudal total de **0.332L/S**, distribuidos así: para uso **doméstico 0.008L/S**, para **Pecuario 0.004** y para **agrícola (Riego) 0.32 L/S**, caudal a derivarse de la fuente los pinos en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-28296, ubicado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne-Antioquia, por vigencia de 10 años

Que mediante oficio interno con radicado **CI-02082-2022** del 2 de diciembre de 2022, técnicos de la Corporación informan lo siguiente a la oficina jurídica de la Regional Valles de San Nicolás. *“En atención a la solicitud de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH, realizada mediante el radicado CE-18964-2022, a nombre del señor Rubén Darío Rivera Betancur, en calidad de propietario de los predios identificados con FMI 020-28295 y 020-28296 ubicados en la vereda Guapante del municipio de Guarne, se pudo evidenciar que el predio con FMI 020-28296 contaba una concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0866 de octubre 13 de 2009, a nombre de la señora Luz Marcela Rivera Betancur, la cual se encuentra vencida.*

Por lo tanto, se remite a la oficina jurídica, para que tome las medidas pertinentes respecto al archivo definitivo del expediente 11027944 de concesión de aguas, teniendo en cuenta que el predio con FMI 020-28296 ya no es propiedad de la señora Luz Marcela Rivera Betancur y que su actual propietario tiene en trámite ante la Corporación el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... *“Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. ...*

Que el mencionado artículo establece dentro de las funciones de la Corporación la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas “funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”*

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que el señor **RUBÉN DARÍO RIVERA BETANCUR**, es el actual propietario de los predios con Folios de matrículas inmobiliarias números 020-28295 y 020-28296, se encuentra en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, mediante el informe concepto técnico vivienda rural dispersa con radicado IT-07648-2022, expediente **05318-RURH-2022-71593985**, por lo que se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente ambiental 11027944

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente ambiental **11027944**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo al grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre Tasa por Uso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **RUBEN DARIO RIVERA BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.593.985 Y a la señora **LUZ MARCELA RIVERA BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.560.835, haciéndoles entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación no procede el recurso alguno por ser de mero trámite.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro,

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 11027944

Asunto: Concesión de Aguas Superficiales

Trámite: Archivo Definitivo Expediente Ambiental.

Proyecto: Abogada Piedad Úsuga. Fecha: 12/12/2022

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-01/V.03